

63001311000420180029700

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Sea del caso entrar a resolver la petición presentada por el señor HAIDER GIRALDO HERRERA, en la que expresa dos pretensiones a saber:

1º. Se tome una decisión de fondo sobre el tema de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas a favor de su hija VERONICA GIRALDO HURTADO, con el argumento que la menor por motivo de la pandemia estuvo con él desde abril hasta septiembre de 2020.

2º. Se levante la restricción de salida del país que fue tomada por auto del 24 de enero de 2019 y que aún se encuentra vigente, habida cuenta que ha demostrado ser cumplidor de las obligaciones con su menor hija.

Para resolver, es menester considerar que estamos frente a un proceso de custodia y cuidado personal en el que además, se revisó la cuota alimentaria a favor de la menor VERONICA GIRALDO HURTADO, conciliado el día 31 de mayo de 2019, entonces mal puede el Juzgado en este momento entrar a tomar decisión de exonerar o no al señor HAIDER GIRALDO HURTADO de las cuotas alimentarias que se causaron durante los meses que la niña estuvo con él.

Es por esta razón que de tal petición se le corrió el traslado a la representación de la menor, señora EVELYN ANDREA HURTADO PEÑA, quien hizo pronunciamiento, dentro del término concedido.

En ese orden de ideas, es la señora HURTADO PEÑA, quien toma la decisión si cobra o no las cuotas alimentarias referenciadas, y en caso que decida hacerlo, entonces en ese nuevo proceso ejecutivo con las garantías y formalidades del mismo, en donde se debe ventilar si en realidad las cuotas deben ser pagadas o no, en ese escenario en caso de ser demandado, tendrá la oportunidad de defenderse y proponer las excepciones que considere.

Con respecto a la solicitud de levantamiento de medida de restricción de salida del país, mediante auto del 26 de junio de 2019, ya se había hecho el pronunciamiento al respecto, por tanto, se reitera, nuevamente que para lograr el levantamiento de dicha medida, deberá presentar la petición coadyuvada por la representante de la menor o dar cumplimiento al numeral 4º. Del art. 397 del CGP en armonía con el inciso 5º. Del art. 129 del CIA, esto es que el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficientes, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

Se solicita a las partes, especialmente al señor HAIDER GIRALDO, que guarde mesura y que piensen en el bienestar de su menor hija, que en este caso se está convirtiendo en una víctima de las actitudes y falta de compromiso para que tenga

una niñez feliz, como la merece todo menor de edad, sin sobresaltos, sin presiones, sin necesidad de estar en medio de una disputa sin sentido y que tarde o temprano genera en la menor problemas difíciles de superar, entonces un llamado a la cordura para que esta situación no se siga presentando, toda vez que como familia de la menor son los primeros llamados a garantizar sus derechos y su tranquilidad.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2e7db910c589ff59481596e2b412037fdb2e9c51bb75b8a878a0ede57f5458

Documento generado en 14/10/2020 03:03:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420190009700 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,
Armenia, Quindío, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho en esta oportunidad a dar trámite a la solicitud de medida cautela de secuestro deprecada por la apoderada judicial de los herederos del causante ANGEL OMAR GONZALEZ.

Para tal fin se harán las siguientes precisiones, sobre los bienes que la apoderada judicial solicita la medida de secuestro en los numerales 1-2-4 y 5, sobre los que ya se había decretado esa medida, por lo tanto, lo que procede en este asunto es la materialización de la medida de secuestro, haciendo la aclaración que el numeral 5º. hace referencia al vehículo de placas GXP969 de propiedad del causante ANGEL OMAR GONZALEZ, en el que la medida de embargo no fue inscrita por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia porque sobre el mismo ya pesa una medida de inscripción de demanda decretada por el Juzgado Tercero de Familia, dentro de la causa de Declaratoria de Unión Marital de Hecho No. 2018-00143.

Dado lo anterior, no es posible comisionar para efectos de secuestrar dicho vehículo, puesto que los bienes sujetos a registro solo pueden ser secuestrados una vez se haya inscrito el embargo (Artículo 601 del CG del P)

Acerca del numeral 3º. De la petición de secuestro a la que se le está dando trámite, el Juzgado no hará pronunciamiento respecto a la misma, puesto que la solicitante no presenta una identificación del número de la matrícula inmobiliaria o de la nomenclatura del inmueble al que hace referencia en ese numeral, entonces con la información dada de una escritura pública sin decir a qué Notaría corresponde y con unos linderos que no se sabe a que corresponde porque como se dijo anteriormente ni la nomenclatura fue reseñada, entonces le queda muy difícil o casi que imposible a este Juzgado, entrar a determinar y tomar una decisión en esas circunstancias.

Hechas las anteriores precisiones y como quiera que la medida de secuestro ya fue decretada desde el mismo auto del 9 de abril de 2019, se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, con las facultades de nombrar secuestre, fijarle gastos y todo lo relacionado con su función, además la facultad de subcomisionar, para efectos de realizar la diligencia de secuestro de los siguientes bienes:

1º. El 100% del inmueble ubicad en la Mz 2 Lote 9 Etapa II de la urbanización Bosques de Pinares de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-32146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia,

2º. El 100% del inmueble ubicado en la Mz 11 Lote 119 Etapa III de la urbanización bosques de pinares de Armenia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-86514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

3º. El 100% del inmueble ubicado en la Mz 5 Lote 183 Etapa II Urbanización Pinares de Armenia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-83218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Para lo cual se expedirá por el centro de servicios, el Despacho Comisorio con los insertos del caso, entre los cuales se deberá expedir, copia de este auto, copia del auto del 9 de abril de 2019, además, la apoderada judicial anexará al comisionado los folios de matrículas inmobiliarias referenciadas.

Se le hace saber al comisionado que la apoderada judicial interesada en este asunto es la Dra. MARTHA JUDY GARCIA, quien puede ser ubicada en Cra 13 No. 19-09 Piso 1 CC Altavista de esta ciudad, teléfono 3127947769 y correo electrónico judygarcia777@hotmail.com

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f63a12dd1815194c960c92889218e87b56729431650bb8e746558a527e73e0

Documento generado en 14/10/2020 05:28:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-133-00 (63001311000420200013300)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

*Teniendo en cuenta la petición que antecede, **se dispone librar atento oficio a la personería Municipal** con el fin de informar que diferente a lo que se menciona en el petitum, en este despacho judicial solo se tramita solicitud de amparo de pobreza a instancias del señor JUAN PABLO GUTIERREZ ESCOBAR, para que un profesional del derecho represente al señor Gutiérrez Escobar dentro de los procesos que pretende iniciar como lo son Custodia y cuidado personal, regulación de visitas y Fijación de cuota alimentaria.*

*Debido a lo anterior mediante auto fechado 18 de Agosto de 2020, se le designo al solicitante al abogado **Dr. JAIME ANDRES RAMIREZ RAVE**, se ubica en el correo: jaime87461@gmail.com, el cual se encuentra el trámite de aceptación.*

Líbrese la respectiva comunicación. Adjuntando el expediente contentivo de amparo de pobreza referido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5482cbdc525d6887aaf2223cae19e7566956921563de1ac6f3a95bb2bfda39

Documento generado en 14/10/2020 03:03:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 10 de septiembre de 2020, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada y parientes del menor JOHAN HERNÁNDEZ RÍOS, por línea materna y paterna, en virtud de que han transcurrido los quince (15) días sin ningún pronunciamiento, se hace necesario designarle Curador Ad-Litem que represente en este asunto a la señora MARIA TERESA HERNANDEZ RIOS. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 202000141 00
Verbal, Perdida de patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem que represente en este asunto a la demandada MARIA TERESA HERNANDEZ RIOS, tal como fue ordenado en auto de fecha septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Para tal fin se designa a **Dra. NICOL GERALDINI PULIDO, quien se puede ubicar en el correo: pulidoortizabogada@gmail.com**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al Curador ad-Litem designado.

Por último, se incorpora al presente proceso, la publicación de la designación como Guardadora Provisional Principal a la señora LUZ ELENA RAMÍREZ HINCAPIÉ y como Guardador Provisional Suplente al señor OLMER PUENTES CASALLAS con respecto al menor JOHAN HERNÁNDEZ RÍOS, que se da a conocer al público en general mediante aviso. **Procédase con el acta de posesión, para luego discernir el cargo.**

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
lvc

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af908d5ac8c7ea5dc88d3ba21b7608f101f0c05122d334dfa395c00d0b8a5c5b

Documento generado en 14/10/2020 03:03:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 8 de OCTUBRE de 2020, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada no se pronunció.

Armenia, Quindío, octubre 13 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Exp.2020-00175-00
(63001311000420200017500)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre quince (15) de dos
mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda, de OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida en nombre propio por ALEXANDER GALLEGU DUQUE, en contra de la señora JANERYS MARIA DIAZ DE LA HOZ quien representa a los menores JULIAN ELIECER Y MELISSA GALLEGU, al respecto se tiene que la parte actora no subsana la demanda durante el termino concedido para ello, consecuente se procederá de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando la misma y ordenando devolver anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7ca65089b4e5ecafa00607e15cfd1b93fb73ca152acc038871f1df29bbe3a4**
Documento generado en 14/10/2020 03:03:22 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Nro. 2020-00199-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).-

A Despacho se encuentra demanda de SUCESIÓN INTESADA de la causante FLOR DE MARIA SOLORZA DE NIETO, promovida a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA MARCELA NIETO JURADO heredera por representación del causante ALVARO NIETO SOLORZA, para efectos de determinar si se asume o no el conocimiento de la misma, para resolver se considera:

Encuentra esta judicatura que la solicitante VIVIANA MARCELA NIETO JURADO, presenta la apertura de la sucesión de la causante FLOR DE MARIA SOLORZA DE NIETO.

De los hechos se desprende que FLOR DE MARIA SOLORZA DE NIETO falleció en Armenia el 14 de septiembre de 2013, siendo esta ciudad el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

La cuantía en este asunto, fue estimada por la demandante, en CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000. 000.00.), pero esta cuantía no está soportada en un avalúo que se le haya hecho al único bien de matrícula inmobiliaria 280-64797 y que hace parte del activo de la sucesión.

Lo que si reposa en los anexos de la demanda es un certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se da cuenta de un avalúo de \$22.774.000, entonces de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del CGP, el cual señala que: *“como anexos de la demanda se deberá presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el art. 444 ibidem”,* el cual a su vez señala en su numeral 4 el avalúo *“que tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”* en este sentido y dando aplicación a la citada norma, tenemos que el incremento del avalúo catastral del inmueble al que se hace referencia sería de \$11.387.000, para un total de \$34.161.000, que vendría siendo el avalúo, como se dijo anteriormente aplicando las citadas normas, lo cual nos permite concluir que estamos frente a una sucesión de menor cuantía porque no supera los 150 smmv, por lo tanto, en este asunto deberá asumir la competencia el Juez Civil Municipal en Reparto de Armenia Quindío, por el último domicilio de la causante y por la cuantía.

Conforme lo expresado, se rechazará por competencia y se remitirá la demanda al Juez Civil Municipal en Reparto de Armenia Quindío, por ser competente para conocer de la demanda de este PROCESO DE SUCESIÓN, en consideración a la cuantía y vecindad de las partes.

En efecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESADA, de la causante FLOR DE MARIA SOLORZA DE NIETO, promovida a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA MARCELA NIETO JURADO, heredera por representación del señor ALVARO NIETO SOLORZA.

SEGUNDO: ORDENAR enviar estas diligencias, al Juez Civil Municipal en Reparto de Armenia Quindío, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Al Dr. DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido, solo para los efectos jurídicos del presente auto

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b02fafa2ac052fabbb6f647b9e658749b0a68a513d3d65dc9951149b6271c3948

Documento generado en 14/10/2020 03:03:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>